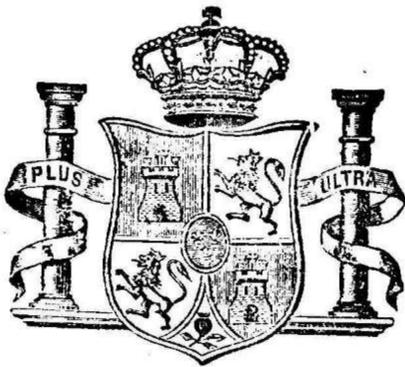


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—Art. 1.º del *Código civil*.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concorriente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Sección de Política.

Visto el recurso de alzada que para ante este Ministerio interponen Don Feliciano Varona y D. Manuel Moreno, contra el acuerdo de esa Comisión Provincial, fecha 13 de Diciembre del año último, en el que por mayoría declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Palenzuela el día 14 de Noviembre anterior, como igualmente los respectivos expedientes.

Resultando: Que celebradas las elecciones en el día señalado, por D. Feliciano Varona y otros electores en escrito dirigido á esa Comisión Provincial, solicitaron la nulidad de las mismas, fundados en que la mesa donde se hallaba colocada la urna era de tan reducidas dimensiones, que hacia imposible que los Adjuntos é Interventores pudieran cumplir con su cometido por falta de espacio; en que no se extendió el acta de constitución de la Mesa, ni la elección se

verificó con las formalidades legales por la presencia de la Guardia civil, requerida por el Presidente, rodeando la mesa é impidiendo el libre ejercicio del sufragio á algunos electores que se retiraron del local por dicha causa; en el parentesco de dos candidatos con el Presidente y un Adjunto y en no haber hecho constar en las actas las protestas formuladas á excepción de la expuesta en el acto del escrutinio general.

Resultando: Que conferido traslado de la misma á los Concejales electos, éstos manifestaron tener la mesa las dimensiones necesarias por ser la que ha servido siempre en todas las anteriores elecciones; haberse extendido el acta de constitución de la Mesa, según consta del expediente general; que la fuerza pública fué requerida para mantener el orden á las tres de la tarde, hora en que había votado tal número de electores, que el que faltaba no podía alterar el resultado de la elección y que los parentescos indicados no influyen para nada en la validez ó invalidez de la elección por no existir incompatibilidad alguna.

Resultando: Que esa Comisión Provincial por mayoría acordó declarar válidas las referidas elecciones, desestimando, por tanto, la reclamación del Sr. Varona y demás electores que la suscriben, fundándose en que se extendió el acta de constitución de la Mesa, sin protesta alguna respecto á la longitud de la mesa donde se colocó la urna; que el Presidente, en uso de sus atribuciones, requirió á la fuerza armada para mantener el orden perturbado dentro del Colegio, sin que por ésto se quebrantara el secreto del sufragio, ni se impidiera la libre emisión del mismo; porque el

parentesco alegado no constituye incompatibilidad alguna.

Resultando: Que contra dicho acuerdo recurren en alzada para ante este Ministerio D. Feliciano Varona y D. Manuel Moreno, solicitando su revocación y se declaren nulas las elecciones municipales de que se trata, alegando para ello las mismas causas ya expuestas en el escrito de reclamación ante esa Comisión Provincial.

Considerando: Que las disposiciones de la ley Electoral vigente, que regulan el procedimiento del sufragio y garantizan el sagrado derecho de los ciudadanos en el libre ejercicio del mismo, deben observarse y cumplirse en todo caso y cuando se haya omitido el cumplimiento de aquellos preceptos, no es posible admitir ni reconocer como válida la elección, desde el momento en que carece de los requisitos y solemnidades exigidos al efecto.

Considerando: Que examinado el expediente general de la elección de que se trata, se observa desde luego en el mismo la falta de un documento tan esencial é importante como es el acta de la Junta municipal del Censo, en la que se hiciera la designación de los dos Adjuntos, que en unión del Presidente habían de constituir la Mesa electoral de la única Sección de que se compone el Distrito; y es evidente que la ausencia de ese documento revela el incumplimiento del precepto contenido en el artículo 37 de la ley Electoral vigente, que de una manera imperativa manda que la expresada Junta se reunirá en sesión pública el Domingo siguiente al de la convocatoria de toda elección para hacer la designación de los mencionados Adjuntos.

Considerando: Que asimismo se nota en dicho expediente la falta de las listas certificadas é impresas del Censo por las cuales se ha de acreditar precisamente el derecho de sufragio y que necesariamente deben tener á la vista los Adjuntos é Interventores en el momento de la votación para cerciorarse de que en ellas está inscrito el nombre del votante, según lo que preceptúa el art. 41 de la repetida ley Electoral.

Considerando: Que tampoco aparece cumplido en dicho expediente el artículo 45 de la mencionada Ley, que dispone que una vez terminado el escrutinio de la votación, se publicará su resultado por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, la cual se fijará en la parte exterior del Colegio electoral.

Considerando: Que, aparte de las infracciones de la Ley que se dejan expuestas y que aparecen confirmadas en las mismas resultancias del expediente electoral y que son suficientes por sí solas para determinar vicios esenciales que invalidan la elección, es de observar que la mayor parte de los hechos alegados en las protestas formuladas en el acta de la votación, resultan aseverados por la mayoría de la Mesa electoral en las manifestaciones que constan en el acta referida, demostrando todo ello, que la elección, tanto en sus operaciones más esenciales, como en su procedimiento activo, no se ajustó á los preceptos taxativos de la Ley, por lo que se impone reconocer la ineficacia de aquélla, así como la improcedencia del fallo impugnado de esa Comisión Provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto,

revocando el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial, y en su vista declarar la nulidad de la elección de Concejales verificadas el 14 de Noviembre último, en el Ayuntamiento de Palenzuela.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1916.—Alba.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

REAL ORDEN.

Visto el oficio consulta del Gobierno civil de Murcia, referente al arbitrio de rodaje y peaje figurados en los presupuestos de Cartagena y La Unión para el año actual.

Resultando que el Gobernador expone: que se han remitido á su autoridad varios presupuestos, en los que los Ayuntamientos han tenido necesidad de recurrir al arbitrio de que se trata; que entre ellos figuran los de Cartagena y La Unión por cantidad muy crecida; que existen telegramas de este Ministerio prohibiendo la aprobación de estos arbitrios, y suplica se resuelva esta duda que se le ofrece, supuesto que de rechazar el arbitrio en cuestión se han de ofrecer graves dificultades á los Ayuntamientos de referencia para suplirlo con nuevos ingresos:

Considerando que según el artículo 153 de la ley Municipal, á este Ministerio corresponde resolver las dudas y reclamaciones sobre arbitrios y recargos municipales, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno:

Considerando que es indudable la ilegalidad del arbitrio de que se trata, ya que no está comprendido entre los que pueden establecer como ordinarios los Ayuntamientos, según la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal:

Considerando que en cambio por la regla 3.ª del artículo 139 de la propia Ley está «absolutamente prohibido» cualquier impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentaran establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante; y que no cabe dudar que el arbitrio de peaje y rodaje está comprendido en esa prohibición, ya que es, si no el mismo, análogo al de piso ó tránsito mencionado concretamente en la citada regla 3.ª, y su exacción ha de embarazar el tráfico y circulación:

Considerando que la base ó fundamento que se alega por los Ayuntamientos para el establecimiento de este arbitrio es el uso que se hace por los carros de la vía pública, y este fundamento no puede admitirse, porque para que tengan validez los arbitrios es necesario, según la regla 1.ª del ya mencionado artículo 137 de la ley Municipal, que recaigan sobre un aprovechamiento que no se efectúe por el común de vecinos y del aprovechamiento que trata de gravarse con este arbitrio, disfrutan ó pueden disfrutar el común de vecinos:

Considerando que en muchos casos este arbitrio era solamente un pretexto para gravar algunas especies, pues se establecía según las que conducían los carros, lo que tampoco podría admitirse, ya que ésto era una manera indirecta, según queda expuesto, de gravar especies, que unas veces estaban exceptuadas de arbitrios y otras resultaban con un doble gravamen:

Considerando que por todo ello se han dictado diferentes Reales órdenes por este Ministerio declarando la ilegalidad del arbitrio en cuestión, entre otras la de 6 de Junio de 1914, de acuerdo con el Consejo de Estado, recaída en un expediente de Jerez de la Frontera (Cádiz), la de 4 de Abril del mismo año en un expediente de Badajoz y la de 7 de Junio del repetido año en un expediente de Cádiz, ratificándose este criterio del Ministerio por órdenes telegráficas circulares de Diciembre de 1914 y Noviembre de 1915:

Considerando que á pesar de todo lo expuesto existen algunos Ayuntamientos, como lo demuestra la consulta motivo de este expediente, que insisten en establecer el arbitrio de Peaje y Rodaje, parece oportuno y necesario dictar una disposición de carácter general ratificando la ilegalidad del mencionado arbitrio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el arbitrio de Peaje y Rodaje es ilegal, quedando prohibida su exacción; y que á esta declaración se le dé el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1916.—Alba.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Julio de 1909 se dijo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

«La importancia, cada día mayor, que tiene el dictamen de los peritos para el esclarecimiento de las cuestiones, sobre las que ha de recaer el fallo de los Tribunales, requiere en muchos casos que la aptitud pericial no sea sólo la adquirida prácticamente por el ejercicio de la profesión ú oficio, sino que vaya acompañada de conocimientos científicos que expliquen con fundamentos sólidos las causas determinantes de los hechos por los cuales se han planteado los problemas sometidos á la decisión del

juzgador. Así ocurre con los que se relacionan con los asuntos propios de la carrera de Arquitectura, que tan brillante representación tiene actualmente en nuestra Patria, y á fin de que la opinión de los peritos lleve consigo las mayores garantías que los Tribunales necesiten conocerla en las cuestiones técnicas que constituyen la especialidad de dicha carrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en todas las Audiencias Territoriales, en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas, el servicio de Arquitectos forenses.

Estos tendrán la obligación de ejecutar cuantos trabajos les sean encomendados por los Jueces de primera instancia en las causas y demás asuntos en que se requiera su intervención como peritos.

Cuando en los asuntos civiles hayan de intervenir peritos de dicha clase y corresponda hacer su nombramiento al Juez, sin perjuicio del derecho que reconocen á las partes las leyes vigentes, serán designados precisamente los Arquitectos forenses.

2.º Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses, se incluirán en la tasación de costas, cuando la hubiere, y se ajustarán á la tarifa vigente aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Cuando las costas se declaren de oficio ó en el caso de insolvencia, no tendrán derecho á exigir abono de honorarios.

Las Asociaciones de Arquitectos establecerán un turno equitativo para que sus asociados presten el servicio de que se trata, y los Jueces, siempre que la tramitación de un asunto requiera la intervención de un perito Arquitecto, oficiará á la Asociación para que ésta designe al que le corresponda. El así designado intervendrá sin nuevo requerimiento en todas las incidencias del mismo asunto, y sólo en el caso de imposibilidad material ó legal del que venga actuando, se reclamará de la Asociación el nombramiento de un nuevo perito.

Las resoluciones que para el cum-

plimiento de lo que previene este artículo adopten las Asociaciones expresadas, se pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

4.º El servicio de Arquitectos forenses comenzará á prestarse á partir del próximo año judicial, y se ajustará exclusivamente en todas las Audiencias á las reglas que establece esta disposición.»

Lo que de la propia Real orden y á instancia de las Asociaciones de Arquitectos, se recuerda á V. I. para su más estricta observancia, en armonía con los preceptos legales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1916.—Barroso.—Señor Presidente de la Audiencia Territorial de.....

SECCION FACULTATIVA DE MONTES.

Octava Región.

Circular.

No habiéndose satisfecho por los Ayuntamientos que se citan en la relación que se inserta á continuación las cantidades correspondientes al 10 por 100 de las tasaciones de los aprovechamientos que con carácter vecinal se concedieron á los mismos en el vigente plan forestal, publicado en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 222 y 223, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1915, por la presente se les hace saber que de no efectuar los ingresos correspondientes para proveerse de la licencia de la Jefatura de la citada Región, dentro del plazo de diez días, desde la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL, se procederá por la vía ejecutiva, con objeto de hacer efectivas las cantidades que adeudan y que se consignan en la mentada relación.

Palencia 18 de Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

RELACION QUE SE CITA.

AYUNTAMIENTOS.	MONTES.	APROVECHAMIENTOS.	Pesetas Cts.
Abastas.....	Charcones y 7 más.....	Pastos.....	10 40
Amayuelas de Arriba.....	Puentecillas.....	Idem.....	5 »
Antigüedad.....	Valdeostillo y Verdugal.....	Labor y siembra.....	1087 »
Bahillo.....	Los Chopos y La Presa.....	Pastos.....	3 60
Baltanás.....	Sardón.....	Idem.....	53 »
Boada de Campos.....	Prado Largo y La Nava.....	Idem.....	90 »
Bustillo de la Vega.....	La Perionda.....	Idem.....	140 »
Bustillo del Páramo.....	Matasahagún y Valdeseñor.....	Idem.....	187 »
Calzada de los Molinos.....	Senara.....	Idem.....	4 »
Capillas.....	La Vega.....	Idem.....	25 »
Carrión de los Condes.....	San Martineja y otros.....	Idem.....	6 »
Cervatos de la Cueva.....	Hoyales.....	Idem.....	21 50
Fuentes de Nava.....	La Nava.....	Idem.....	86 »
Herrera de Valdecañas.....	Barbas de Oro y la Chopera.....	Idem.....	70 »
Hornillos de Cerrato.....	Montecillo.....	Idem.....	86 »
Palenzuela.....	El Soto y 6 más.....	Idem.....	33 50
Parques de Nava.....	Páramo y la Nava.....	Idem.....	255 »
Pedrosa de la Vega.....	La Perionda.....	Idem.....	173 »
Piña de Campos.....	Prado del Río y otro.....	Idem.....	7 »
Santibáñez de Ecla.....	Arriba y la Silla.....	Idem.....	73 »
Támara.....	Prado Rombrada y otro.....	Idem.....	16 »
Villalcón.....	Era de Abajo y 2 más.....	Idem.....	10 »
Villarrabé.....	La Perionda y otro.....	Idem.....	432 70
Villatoquite.....	Prado de Santa María y otro.....	Idem.....	8 »
Villaviudas.....	Carrascal y otro.....	Pastos y labor y siembra.....	1607 75
Villota del Páramo.....	Pradera de Villarreal.....	Pastos.....	42 »

Palencia 18 de Marzo de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Ejercicio de 1915.

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1915 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1915 á 31 de Diciembre de 1915, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
INGRESOS.—Por la existencia que resultó en fin del ejercicio anterior.....	21492	58
» Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año natural de 1915.....	678571	96
SUMAN.....	700064	54
PAGOS.—Pagos verificados en igual período.....	672445	69
Existencia para el siguiente ejercicio de 1916.....	27618	85

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Capítulos.	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
1.º	Rentas..... Relación general núm. 1.	3464 42
4.º	Repartimiento..... Id. núm. 2.	579640 »
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 3.	65289 »
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 4.	14107 02
7.º	Ingresos extraordinarios..... Id. núm. 5.	9786 02
14	Reintegros..... Id. núm. 6.	6285 50
	INGRESOS.—PESETAS.....	678571 96
	PAGOS.	
1.º	Administración provincial. Relación general núm. 1.	86109 83
2.º	Servicios generales..... Id. núm. 2.	11876 77
3.º	Obras obligatorias..... Id. núm. 3.	999 53
4.º	Cargas..... Id. núm. 4.	52917 59
5.º	Instrucción pública..... Id. núm. 5.	64431 »
6.º	Beneficencia..... Id. núm. 6.	270810 81
7.º	Corrección pública..... Id. núm. 7.	28624 55
8.º	Imprevistos..... Id. núm. 8.	8855 45
10	Carreteras..... Id. núm. 9.	40762 33
11	Obras diversas..... Id. núm. 10.	7000 »
12	Otros gastos..... Id. núm. 11.	100057 83
	PAGOS.—PESETAS.....	672445 69

TERCERA PARTE.—Clasificación por artículos del presupuesto.

Artículos	INGRESOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
	I.—RENTAS.	
1.º	Rentas de Censos y propiedades.....	»
2.º	Intereses de efectos públicos.....	3464 42
	IV.—REPARTIMIENTO.	3464 42
Único.	Repartimiento entre los pueblos.....	579640 »
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	579640 »
Único.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	65289 »
	VI.—BENEFICENCIA.	65289 »
Único.	Ingresos propios de los establecimientos del ramo.....	14107 02
	VII.—EXTRAORDINARIOS.	14107 02
Único.	Ingresos extraordinarios.....	9786 02
	XIV.—REINTEGROS.	9786 02
Único.	Reintegros.....	6285 50
		6285 50

Artículos	PAGOS.	TOTAL.
		Pesetas Cts.
	I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.	
1.º	Gastos de la Diputación.....	69375 49
2.º	Archivo y Depositaria.....	4699 10
3.º	Comisiones especiales.....	9481 08
4.º	Arquitectos.....	2554 16
5.º	Médicos de Baños.....	»
6.º	Empleados del ramo de Montes.....	»
	II.—SERVICIOS GENERALES.	86109 83
1.º	Quintas.....	3163 70
2.º	Bagajes.....	6839 »
3.º	Boletín Oficial.....	»
4.º	Elecciones.....	1043 98
5.º	Calamidades.....	830 09
	III.—OBRAS OBLIGATORIAS.	11876 77
1.º	Reparación y conservación de caminos.....	»
2.º	Travesía de carreteras.....	»
3.º	Cárcel modelo.....	»
4.º	Reparación y conservación de fincas provinciales.....	999 53
	IV.—CARGAS.	999 53
1.º	Contribuciones y seguros.....	1365 24
2.º	Pensiones.....	12250 71
3.º	Empréstitos.....	»
4.º	Contratos.....	»
5.º	Deudas y Censos.....	39301 64
	V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.	52917 59
1.º	Junta provincial.....	18225 »
2.º	Institutos.....	»
3.º	Escuelas Normales.....	45956 »
4.º	Inspección de Escuelas.....	»
5.º	Academias.....	»
6.º	Bibliotecas.....	250 »
7.º	Museos.....	»
	VI.—BENEFICENCIA.	64431 »
1.º	Atenciones generales.....	750 »
2.º	Hospitales.....	105756 70
3.º	Casas de Misericordia.....	»
4.º	Casas de Expósitos.....	»
5.º	Casas de Maternidad.....	164304 11
6.º	Casas de huérfanos y desamparados.....	»
	VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA.	270810 81
1.º	Cárceles.....	28624 55
2.º	Establecimientos penales.....	»
	VIII.—IMPREVISTOS.	28624 55
Único.	Imprevistos.....	8855 45
	X.—CARRETERAS.	8855 45
1.º	Subvención de carreteras.....	»
2.º	Construcción de carreteras provinciales.....	40762 33
	XI.—OBRAS DIVERSAS.	40762 33
Único.	Obras diversas.....	7000 »
	XII.—OTROS GASTOS.	7000 »
Único.	Otros gastos.....	100057 83
		100057 83

La precedente cuenta definitiva del ejercicio del presupuesto de 1915 corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como con los libros que lleva la Depositaria de mi cargo.

Palencia 31 de Diciembre de 1915.—El Depositario, Guillermo Jubete.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE PALENCIA.

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo correspondientes al ejercicio de 1915, á que la misma se refiere.

Palencia 2 de Enero de 1916.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Eladio Santander.

Sesión de 11 de Marzo de 1916.

La Comisión, de conformidad con lo estatuido en el art. 126 de la ley Pro-

vincial, acordó que se inserte esta cuenta en el BOLETÍN OFICIAL, quedando los originales expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación se reuna para discutirlos y aprobarlos.—El Vicepresidente, César Gusaró.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de esta villa por resolución de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número noventa y cinco del año último por coacción, ha acordado citar en legal forma y bajo las advertencias legales á Francisco Santiago Panojo, casado, pastor, vecino de Báscones de Valdivia, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente cédula que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á diecisiete de Marzo de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, por habilitación, Marceliano González.

Ayuntamientos.

Valdecañas.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo al de aquellos que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Esteban Merino Royuela.
Isagio Martínez Tamayo.
Pedro Pérez Galindo.
Pablo Castrillejo Barcenilla.
Francisco Gil Prieto.
Basilio López Valderrama.

Mayores contribuyentes.

D. Benito Obispo Balbás.
Casimiro Barcenilla Royuela.
Felipe Galindo Castrillejo.
Mariano Obispo Román.
Antoliano Varas Pérez.
Nicanor Sardón Royuela.
Simón Valderrama Rodríguez.
Pablo Royuela Prieto.
Anselmo Merino Royuela.
Pío Valdeolmillos de Juana.
Tiburcio Pérez Pérez.
Eustaquio López Guijas.
Simeón López Guijas.
Dionisio Pérez Galindo.
Isaac Royuela Royuela.
Evaristo Sardón Royuela.
Francisco Muñoz Balbás.
Nemesio Valderrama Rodríguez.
Carlos Gil Muñoz.
Basilio Varas Sanz.
Ubaldo Rodríguez Cantero.
Victor Toquero Castrillejo.
Modesto Gil Velasco.
Genaro Royuela Ceballos.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Señor Alcalde en Valdecañas á 17 de Febrero de 1916.—El Secretario, Orencio Gutiérrez.—V.º B.º—El Alcalde, Esteban Merino.

Moratinos.

Don Enrique Cuesta González, Secretario interino del Ayuntamiento de Moratinos.

Certifico: Que la lista definitiva de individuos de este término que tienen derecho á emitir su sufragio en la elección de Compromisarios para Senadores en el corriente año, comprende los que á continuación se expresan:

Señores Concejales.

D. Vicente Velasco González.
Erasmo Villarreal Miguel.
Froilán Cuesta Conde.
Juan Domínguez Domínguez.
Patricio Borge Laso.
Abdón Cuesta Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Lorenzo García Salomón.
Feliciano Domínguez Garrido.
Aniceto Borge Pérez.
Nicanor Velasco de Lamo.
Pablo Velasco Garrán.
Feliciano González Borge.
José Celada Iglesias.
Mariano Gil Velasco.
Anastasio Molaguero Borge.
Victor Domínguez Guerra.
Angel Molaguero Borge.
Delfín Velasco Domínguez.
Marceliano Borge Laso.
Pascasio Calvo Garrán.
José Merino Velasco.
Felipe Santos Gil.
José Santos Gil.
Enrique Cuesta González.
Agustín Garrán Calvo.
Eugenio Velasco Domínguez.
Pedro Garrán Calvo.
Julio Villarreal Calvo.
Julio Cuesta Conde.
Esteban Alvarez Toledo.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la cual no se ha producido reclamación alguna.

Y á los efectos prevenidos por la ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, libro la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde en Moratinos á 15 de Febrero de 1916.—Enrique Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Velasco.

Membrillar.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para Senadores en este término municipal, cuya lista se publica conforme á lo prevenido en el artículo 29 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Valentin Herrero Delgado.
Cayo Noriega Campo.
Fernando Martín Campo.
Quirinc Lorenzo Martínez.
Pablo Ibáñez Puebla.
Julian Acero Ibáñez.

Mayores contribuyentes.

D. Pedro Campo Revilla.
Ramón Gonzalo Gutiérrez.
Eleuterio Bravo García.
Isidoro Prado Campo.
Adriano Mediavilla Ríos.
Juan Mediavilla Treceño.

D. Tomás Pérez Luengo.

Gregorio Escudero Treceño.

Andrés Montes Montes.

Alejandro Campo Revilla.

Cándido Noriega Franco.

Hilario Leronés Franco.

Juan Herrero Delgado.

Lucas Colmenares Noriega.

Eustaquio Martín San Pedro.

Juan Ibáñez Montes.

Valeriano Treceño Merino.

Paulino Fernández Franco.

Jacinto Campo Gutiérrez.

León García Martínez.

Vicente Sánchez Quijano.

Pedro Montes Sánchez.

Damián Lorenzo Herrero.

Donato Campo Fernández.

Membrillar 18 de Febrero de 1916.

—El Alcalde, Valentin Herrero.—El Secretario, Teófilo del Dujo.

Lavid de Ojeda.

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes comprendidos en la última definitiva que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad.

Señores Concejales.

D. Juan San Millán Pérez.
Hipólito Henares Martín.
Primitivo Cosgaya Bartolomé.
Niceto Vega Marcos.
Eleuterio Martín Fuente.
Marcelino García Henares.

Mayores contribuyentes.

D. Genaro Martín Benito.
Francisco Fuente Fuente.
Hilario Val García.
Agustín Vega Ríos.
Pablo Gutiérrez Martín.
Esteban Vega Marcos.
Primo Rodríguez Ibáñez.
Eusebio García Henares.
Juan Martín Boada.
Eugenio Estébanez Barriuso.
Pablo Becerril Medrano.
Tomás Fuente Barriuso.
Rafael Val García.
Leopoldo García Casado.
Luciano García Martín.
Cecilio Pérez Fuente.
Saturnino Estébanez Barriuso.
Román Calvo Barriuso.
Miguel Ruíz González.
Jesús Voces Rodríguez.
Primo Fuente García.
Constantino Rodríguez Franco.
Helodoro Suances Ruíz.
Felipe Izquierdo Martín.

La presente lista concuerda con la original, la cual estuvo expuesta al público en la tabúlla y sitio de costumbre desde el día primero de Enero hasta el día veinte del mismo, en cuyo plazo no se produjo reclamación alguna y ha sido aprobada por este Ayuntamiento en sesión de fecha seis del actual.

Y para la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y remitir al Sr. Gobernador civil de la misma, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Lavid de Ojeda á catorce de Febrero de mil novecientos dieciseis.—El Secretario, Genaro Martín.—Visto bueno.—El Alcalde, Juan San Millán.

Buenavista de Valdavia.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento el día 5 de los corrientes, el mozo Eufrosio González Tejedor, hijo de Santiago y María, número 8 del sorteo del reemplazo actual, no obstante haber sido citado en la forma prevenida en el art. 45

de la ley de Reclutamiento, como tampoco persona alguna en su representación, la Corporación acordó declararle prófugo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de dicha Ley, habiéndose practicado el expediente ordenado por el art. 157 de la misma.

Por lo cual se le llama, cita y emplaza por medio del presente edicto á fin de que comparezca ante esta Alcaldía á los efectos procedentes, parándole el perjuicio consiguiente si no lo verifica.

En su virtud se ruega y encarga á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de mentado mozo y remisión á la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Buenavista de Valdavia 16 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Tomás Martín.

Castrillo de Villavega.

No habiendo comparecido el mozo Florencio Medina Ramos, hijo de Frutos y de Romualda, número 5 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y 251 y 252 del Reglamento y por sus resultados le ha declarado prófugo por ignorado paradero esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Castrillo de Villavega 13 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Ubaldo Revilla.

Villaconancio.

Se anuncia vacante la plaza de Maestro herrero de esta localidad, dotada previa avenencia de éste con los labradores del mismo con el haber ó sueldo anual aproximadamente de cincuenta fanegas de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villaconancio 18 de Marzo de 1916.—El Alcalde, Martín Niño.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Martes 21 de Marzo de 1916.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 9 de Abril, y las de Senadores el día 23 del mismo mes.

Art. 3.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 10 de Mayo próximo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 45.

Secretaría.—Negociado 1.º

ELECCIONES.

Publicado en la *Gaceta* de 20 del actual el Real decreto precedente convocando á elecciones generales de Diputados á Cortes y Senadores en todas las provincias de la Monarquía, este Gobierno, atento al espíritu y letra de la Ley de 8 de Agosto de 1907, ha de cuidar de su más exacto cumplimiento y prevenirse á todo aquello que tienda á separarla de su tendencia moralizadora, inspirada por todos los partidos políticos, con las innovaciones y virtud que imponen el desarrollo y movimiento electoral moderno. Así que, para que los propósitos del legislador en la aplicación y natural desenvolvimiento del procedimiento electoral, no se dañifique con bastardas y maléficas acciones que en otras luchas fueron alentadas y consentidas, llevando tras sí la desmoralización del voto; dentro de las funciones armónicas y reguladoras y de las atribuciones políticas que me competen, he de llamar la atención acerca de las prevenciones

que establece el artículo 68 de dicha Ley, por el que cometen el delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir á los electores ó ejercer presión, los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncia, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección, y también los que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, como no sea por las causas y con los requisitos en el mismo artículo indicados; y en su consecuencia he de desplegar una especial vigilancia para reprimir los actos de violencia ó compra de votos que se intente, poniendo á disposición de los Tribunales correspondientes á todo aquél que ejerza cualquier linaje de coacción con el fin de torcer la libre voluntad de los electores.

Entrañando la Ley una innovación importantísima, como es la que se refiere al voto obligatorio, la Administración activa ha de procurar su más exacto cumplimiento, y á este fin los Alcaldes y cuantos dependen de mi Autoridad, por bandos ú otros medios de publicidad, harán llegar á conocimiento de los electores, la penalidad á que con arreglo al art. 84 incurren los que sin causa legítima dejasen de emitir su voto.

Intereso de los Sres. Alcaldes la mayor discreción y mesura en el desempeño de sus funciones y les recomiendo que auxilien y presten decidido apoyo á las Juntas municipales y Presidentes de las Mesas siempre que lo reclamen, adoptando en el día de la elección y fuera de los Colegios electorales, las medidas necesarias para evitar cualquiera alteración de orden público.

Espero, pues, del celo y cordura, tanto de las Autoridades locales, como por parte de los electores, que serán atendidas mis legítimas aspiraciones para que el procedimiento electoral se aplique sin entorpecimiento alguno y que la propaganda de las candidaturas se lleve á cabo con la mayor libertad dentro de los límites que las leyes señalan y procurando que los electores no encuentren obstáculo en la libre emisión del sufragio.

Quedando en suspenso todas las comisiones que se hubieren expedido por cualquiera de las dependencias de este Gobierno, á continuación se inserta el Indicador de las operaciones electorales á que el Real decreto de convocatoria dá lugar.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la elección general de Diputados á Cortes con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 8 de Agosto de 1907.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales darán cumplimiento á cuanto previene el art. 18 de la ley Electoral vigente.

Domingo 26 de Marzo.

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos adjuntos y los suplentes de éstos que en unión del Presidente de la Mesa ó su suplente ya designado y los Interventores que en su día pueden nombrar los candidatos han de constituir la Mesa electoral de cada Sección (art. 37 de la Ley).

Jueves 30 de Marzo.

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo por quien aspira á ser proclamado en virtud de propuesta de los electores, según determina el caso 3.º del art. 24 de la Ley, remitiendo á la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto (art. 25 de la Ley).

Domingo 2 de Abril.

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones del art. 24 ante la Junta provincial del Censo en la forma que determinan los artículos 26, 27 y 28 de la Ley, y si no resultasen proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á su elección, expidiéndose tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro para la Provincial y otro para insertarlo sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (artículo 29 de la Ley).

Jueves 6 de Abril.

Se constituirá la Mesa de cada Sec-

ción en el local donde la elección ha de tener lugar, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos designados el Domingo anterior ante la Junta provincial hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores; advirtiéndolos Presidentes que la parte del talonario que han de enviar á la Junta Central del Censo deberá remitirse antes del día de la votación, por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido (art. 30 de la Ley).

Domingo 9 de Abril.

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales señalados para celebrar la votación y desde la indicada hora hasta las ocho en punto que empezará aquella los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa (artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio (artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la Provincial para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, remitiendo también á este último las listas de votantes firmadas por los adjuntos é Interventores y además deberán de expedirse dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, una para el Secretario de la Junta Central del Censo y otra para el de la Provincial del mismo.

Jueves 13 de Abril.

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas en la Sala de la Audiencia provincial.

Palencia 21 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Juan de la Prada y Jorro.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

Faint, illegible text in the top left section of the page.

Section 10 of 1870

Main body of faint, illegible text in the left column, starting below the section header.

Section 11 of 1870

Main body of faint, illegible text in the left column, starting below the second section header.

Faint, illegible text in the top middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the bottom middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the middle column.

Large area of extremely faint, illegible text on the right side of the page, possibly bleed-through from the reverse side.